



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00133-2017-Q/TC
CALLAO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CALLAO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por la Municipalidad Provincial del Callao contra la Resolución 34, de 3 de julio de 2017, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao en el Expediente 01801-2010-0-0701-JR-CI-04, que corresponde al proceso de amparo promovido por don Carlos Abraham Ruggia Fernández contra la recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la sentencia de 4 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en cuya parte resolutive se señala lo siguiente:

Por los fundamentos expuestos **CONFIRMARON** la Sentencia **resolución número veintitrés**, que obra a folios 534-541, que declara **fundada** la demanda; con lo demás que contiene; en los seguidos por **CARLOS ABRAHAM RUGGIA FERNÁNDEZ** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, sobre Proceso de Amparo (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00133-2017-Q/TC
CALLAO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CALLAO

5. Así, se aprecia que el RAC ha sido presentado por la parte demandada contra una resolución estimatoria, emitida en segunda instancia o grado, en un proceso de amparo. Por tanto, no se presenta el supuesto establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del RAC.
6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. Además, si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copias certificadas de toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería inoficioso declarar inadmisibile la queja a fin de que se subsanen dichas omisiones pues, conforme a lo expuesto, el recurso de queja de autos es manifiestamente improcedente.
8. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja de autos pues el RAC presentado por la actora fue correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL